



Resolución Gerencial General Regional N° 561 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

09 SET. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCO COLLANTES RAFAILE** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 069 -2010-GRC-GRDE del 02 de agosto de 2010**, y el Informe N° 824-2010-GRC/GAJ de fecha 07 de septiembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

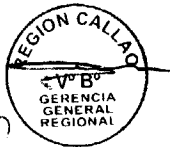
Que, mediante expediente N° 027542 del 22 de diciembre de 2009 **Franco Collantes Rafaile** solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "EL REY JESUS I" con numero de matrícula CO-24241-BM para la extracción de recurso hidrobiológicos para consumo humano directo; y, como consecuencia la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite la **Resolución Gerencial Regional N° 069 -2010-GRC-GRDE del 02 de agosto de 2010**, que RESUELVE: ARTICULO 1: OTORGAR permiso de pesca a **Franco Collantes Rafaile** para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "EL REY JESUS I" con matrícula CO-24241-BM con las características descritas en dicho acto administrativo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano *con excepción del recurso de merluza, bacalao de profundidad y anchoveta*, utilizando artes y aparejos de pesca artesanales adecuados y autorizados según corresponda, y empelando cajas con hielo y hielo a granel como medio de preservación a bordo; entre otros (...);

Que, ante ello **Franco Collantes Rafaile** mediante Hoja de Ruta N° 016353 del 19 de agosto de 2010, interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 069 -2010-GRC-GRDE del 02 de agosto de 2010**, por cuanto dicho acto administrativo ha incurrido en nulidad al contravenir el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado sostiene que la impugnada incurre en una indebida aplicación a su caso respecto del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE el mismo que fue publicado el 27 de junio de 2010 y que rige, para los hechos acontecidos desde su vigencia en adelante, es decir refiere que se le pretende aplicar retroactivamente dicha norma a hechos y situaciones jurídicas nacidas en periodo distinto y anterior al de su vigencia por lo tanto deviene en contrario al debido procedimiento y a la Constitución;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recuso impugnativo interpuesto por **Franco Collantes Rafaile**, solicita la Nulidad de la Resolución impugnada al haber contravenido el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que se debe determinar si en el presente procedimiento administrativo se ha contravenido el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, Don **Franco Collantes Rafaile** sostiene que se vulnerado el debido procedimiento; al respecto el numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**"; siendo ello así, la administración aprecia de la documentación obrante en el presente procedimiento que la autoridad administrativa no ha vulnerado el debido procedimiento puesto que conforme aparece de lo actuado en autos, éste ha expuesto sus argumentos, así como ha ofrecido los medios probatorios necesarios para obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual ha sido se le otorga el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "**EL REY JESUS I**";

Que, con relación a que se le estaría aplicando retroactivamente el D.S 010-2010-PRODUCE, contraviniendo de esta manera el artículo 103° de la Constitución Política del Estado; es preciso señalar que la irretroactividad a que hace alusión el impugnante sólo es aplicable en materia penal conforme así lo prescribe nuestra carta magna esto es cuando favorece al reo;

Que, el D.S 010-2010-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta (*Engraulis Ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa Nasus*) para el consumo humano directo, que señala en su artículo 3.4 (....) no se otorgaran nuevos permiso de pescar artesanales con acceso a dichos recursos ya mencionados (....), éste le es aplicable al administrado puesto que, su pedido de permiso de pesca a la fecha de publicación de dicho dispositivo legal todavía se encontraba en trámite; en consecuencia siendo ello así, la administración considera que la **Resolución Gerencial Regional N° 069 -2010-GRC-GRDE del 02 de agosto de 2010**, se ajusta a derecho, por lo que su recuso impugnativo no es amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2004-PCM se aprobó el Plan anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004" efectivizándose dicho proceso de transferencia en el ámbito pesquero mediante la Resolución Ministerial N° 213-2006-PRODUCE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **FRANCO COLLANTES RAFAILE** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 069 -2010-GRC-GRDE del 02 de agosto de 2010** emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL